

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT- 2024-080

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que el artículo 225 de Constitución de la República del Ecuador dispone: “El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que el artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores. (...) 8. El Estado estimulará la creación de organizaciones de las trabajadoras y trabajadores, y empleadoras y empleadores, de acuerdo con la ley: y promoverá su funcionamiento democrático, participativo y transparente con alternabilidad en la dirección. (...) 9 Para todos los efectos de la relación laboral en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización”;

Que el 29 de mayo de 1967 el Estado Ecuatoriano ratificó el Convenio Nro. 087 de la Organización Internacional del Trabajo, concerniente a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho de Sindicación; el artículo 2 determina: “(...) Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas”;



Que el 28 de mayo de 1959 el Estado Ecuatoriano ratificó el Convenio No. 098 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva de la OIT; disponiendo en su artículo 4 que deberán adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo;

Que en la Disposición Transitoria Tercera del el Mandato Constituyente Nro. 8 dispone: *“Las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que se encuentran vigentes y que fueron suscritos por las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus Instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, serán ajustadas de forma automática a las disposiciones de los Mandatos Constituyentes y regulaciones que dicte el Ministerio de Trabajo y Empleo, en el plazo de ciento ochenta días. Los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere esta disposición transitoria, no ampararán a aquellas personas que desempeñen o ejerzan cargos directivos, ejecutivos y en general de representación o dirección, ni al personal que por la naturaleza de sus funciones y labores está sujeto a las leyes de orden público, y en especial a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Homologación y Unificación de las Remuneraciones del Sector Público. El proceso de revisión de los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere esta disposición transitoria, en el que participarán empleadores y trabajadores, se hará de manera pública y establecerá claras restricciones a todas las cláusulas en las que se consagran excesos y privilegios, tales como: transferencia y transmisión de cargos a familiares en caso de jubilación o fallecimiento del trabajador; horas suplementarias y extraordinarias no trabajadas y cobradas por dirigentes laborales, pago de vacaciones y reconocimiento de otros beneficios para el grupo familiar del trabajador; gratificaciones y beneficios adicionales por retiro voluntario, entrega gratuita de productos y servicios de la empresa, entre otras cláusulas de esta naturaleza. Las cláusulas de los contratos colectivos que no se ajusten a los parámetros a los que se refiere esta disposición transitoria y que contengan privilegios y beneficios desmedidos y exagerados que atentan contra el interés general, son nulas de pleno derecho. Los jueces, tribunales y las autoridades administrativas vigilarán el cumplimiento de esta disposición.”;*

Que el Título II del Código del Trabajo, regula la normativa sobre el Contrato Colectivo de Trabajo, la elaboración del proyecto, su presentación, notificación, negociación y suscripción;

Que el artículo 220 del Código del Trabajo respecto del contrato colectivo establece: *“(…) es el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo, entre el mismo empleador y los trabajadores representados por la asociación contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto. / El contrato colectivo ampara a todos los trabajadores de una entidad o empresa sin ningún tipo de discriminación sean o no sindicalizados.”;*

El artículo 221 del Código del Trabajo determina: *“En el sector privado, el contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse con el comité de empresa. De no existir éste, con la asociación que tenga mayor número de trabajadores afiliados, siempre que ésta cuente con más del cincuenta por ciento de los trabajadores de la empresa. / En las instituciones del Estado, entidades y empresas del sector público o en las del sector privado con finalidad social o pública, el contrato colectivo se suscribirá con un comité central único conformado por más del cincuenta por ciento de dichos trabajadores. En todo caso sus representantes no podrán exceder de quince principales y sus respectivos suplentes, quienes acreditarán la voluntad mayoritaria referida, con la presentación del documento en el que constarán los nombres y apellidos completos de los*

trabajadores, sus firmas o huellas digitales, número de cédula de ciudadanía o identidad y lugar de trabajo”;

Que el artículo 442 del Código del Trabajo establece: *“Las asociaciones profesionales o sindicatos gozan de personería jurídica por el hecho de constituirse conforme a la ley y constar en el registro que al efecto llevará la Dirección Regional del Trabajo. Se probará la existencia de la asociación profesional o sindicato mediante certificado que extiendan dichas dependencias. Con todo, si una asociación profesional o sindicato debidamente constituido ha realizado actos jurídicos antes de su inscripción en el registro y luego de la remisión de los documentos de que trata el artículo siguiente, el efecto de la inscripción se retrotrae a la fecha de la celebración de dichos actos jurídicos.”;*

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 306 de 22 de octubre 2010, en su artículo 71 dispone que la rectoría del Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP) corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP;

Que el numeral 17 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina las atribuciones y deberes del ente rector del SINFIP, como ente estratégico para el país y su desarrollo, que serán cumplidos por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas, ordenando: *“Dictaminar obligatoriamente y de manera vinculante sobre la disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, que se pacten en los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales;”;*

Que el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas titulado Certificación Presupuestaria, dispone: *“Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.”;*

Que, el literal a) del artículo 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 181 de 30 de abril de 1999, titulado *“Contratos Colectivos o Actas Transaccionales”* dispone: *“Para la celebración de contratos colectivos o actas transaccionales, previstos en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 35 (326) de la Constitución Política de la República las autoridades del trabajo, los directivos de las instituciones contratantes, los organismos de control y el Ministerio de Finanzas y Crédito Público cumplirán obligatoriamente las siguientes reglas: a) El Ministro de Finanzas y Crédito Público, en un plazo no mayor de treinta (30) días, dictaminará obligatoriamente sobre la disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, que se pacten en los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales. La institución del Estado deberá demostrar documentadamente el origen de los fondos con los cuales financiará los incrementos salariales a convenirse con la organización laboral. Se prohíbe que el financiamiento se haga con ingresos temporales. Se tendrá como inexistente y no surtirá ningún efecto legal el contrato colectivo de trabajo o el acta transaccional que se celebre sin el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas y Crédito Público;”;*

Que el último inciso del artículo 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 48 del 16 de octubre de 2009, dispone que el Ministerio del Trabajo, a través de firmas externas especializadas realizará el control posterior (ex post) de la administración del recurso humano y remuneraciones conforme a las normas y principios previstos en esa Ley y las demás normas que regulan la administración pública; y que, el informe de dicha firma será puesto en conocimiento del Directorio, para que éste disponga las medidas correctivas que sean necesarias, de ser el caso;

Que el artículo 26 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone: *“En las empresas públicas o en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos están excluidos de la contratación colectiva el talento humano que no tenga la calidad de obreros en los términos señalados en esta Ley, es decir, los Servidores Públicos de Libre Designación y Remoción, en general quienes ocupen cargos ejecutivos, de dirección, representación, gerencia, asesoría, de confianza, apoderados generales, consultores y los Servidores Públicos de Carrera. Las cláusulas de los contratos colectivos que fuesen contrarias a las disposiciones contenidas en esta Ley o en las limitaciones contenidas en el Mandato Constituyente No. 8 expedido el 30 de abril de 2008, serán declaradas nulas y no obligarán a la empresa. Los representantes de las empresas públicas serán personal y pecuniariamente responsables por la aceptación, suscripción o ejecución de cláusulas de contratación colectiva pactadas al margen o en desacato de las disposiciones contenidas en la presente Ley. El Estado ejercerá las acciones de nulidad y repetición, de ser del caso, en contra de los representantes que dispusieron, autorizaron o suscribieron dichos contratos.”;*

Que el artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 294 del 6 de octubre de 2010, le otorga al Ministerio del Trabajo las competencias en el ámbito de esta Ley, entre las que se incluye, ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley;

Que la Disposición General Octava de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone: *“Los gerentes y administradores y quienes ejerzan la representación legal en las entidades y empresas públicas o sociedades mercantiles en las que el Estado o sus instituciones tengan mayoría accionaria, comprendidas en el Artículo 3 de esta Ley, tendrán siempre la calidad de mandatarios con poder para representar a la organización, serán personal y pecuniariamente responsables por los actos y contratos que suscriban o autoricen; y, no podrán bajo ningún concepto beneficiarse de las cláusulas de la contratación colectiva, ni percibir otros emolumentos, compensaciones, bonificaciones o retribuciones bajo ninguna otra denominación, que no sean exclusivamente honorarios o remuneración de ser el caso.”;*

Que la Corte Constitucional en el literal d) de su sentencia Nro. 790-17-EP/21, dictada el 22 de septiembre de 2021, Caso No. 790-17-EP, resuelve: *“Disponer que el GAD de El Oro y el nuevo Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Loja, en función de lo establecido en el artículo 226 de la CRE, coordinen para que el proceso de conflicto colectivo cuente con el dictamen del Ministerio de Finanzas sobre la disponibilidad de recursos financieros suficientes para financiar los incrementos salariales y otros beneficios a convenirse en el “Proyecto de Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 12, de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Msc. Daniel Noboa Azín, designó a la señora abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0184 de 10 de octubre de 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 118 de 7 de noviembre de 2013, mediante el cual, el Ministerio del Trabajo expidió el: *“Instructivo para la Presentación, Negociación y Suscripción de Contratos Colectivos de Trabajo y Actas Transaccionales en el Sector Privado y en el Sector Público”;*

Que el segundo inciso del artículo 2 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-039 de 17 de marzo de 2024, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 523 de 21 de marzo de 2024, dispone: *“Ni aún por Contrato Colectivo, acta transaccional, laudo de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se podrán establecer remuneraciones que, de manera integral, superen los límites establecidos en el presente Acuerdo”;*



Que es necesario contar con un procedimiento ágil y expedito que regule la negociación y suscripción de los contratos colectivos y actas transaccionales, las que deben ser observadas y cumplidas por todos los Directores Regionales del Trabajo y Servicio Público e Inspectores del Trabajo del País;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el literal a) de la Ley Orgánica del Servicio Público, el artículo 539 del Código del Trabajo; y, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

**EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA PRESENTACIÓN, NEGOCIACIÓN Y
SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y ACTAS
TRANSACCIONALES EN EL SECTOR PRIVADO Y EN EL SECTOR PÚBLICO**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1. Del objeto. Este Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento general y único que deben observar tanto las autoridades del Ministerio del Trabajo, como las partes que intervienen en la presentación, negociación y suscripción de los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales.

Artículo 2. Del ámbito de aplicación. El presente Reglamento es de aplicación obligatoria tanto en el sector privado, como en las instituciones, entidades, organismos del sector público, gobiernos autónomos descentralizados, empresas públicas y demás instituciones señaladas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador.

**CAPÍTULO II
DE LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE CONTRATOS COLECTIVOS EN EL
SECTOR PRIVADO**

Artículo 3. De la presentación y trámite del proyecto de contrato colectivo para el sector privado. El Comité de Empresa o las asociaciones de trabajadores señaladas en el inciso primero del artículo 221 del Código del Trabajo, facultadas para celebrar Contratos Colectivos con personas naturales o jurídicas del sector privado, a través de sus representantes legales, presentarán ante el Inspector del Trabajo de su respectiva jurisdicción, el proyecto de Contrato Colectivo o el proyecto de revisión de este, adjuntando los siguientes documentos:

1. Solicitud dirigida al Inspector del Trabajo, suscrito por el Comité de Empresa o por los representantes legales de la asociación de trabajadores facultada para celebrar el Contrato Colectivo, en la cual se demanda al empleador la negociación del Contrato Colectivo o su revisión, para lo cual se indicará la dirección exacta del domicilio, lugar de trabajo y correo electrónico del empleador, así como del lugar y medio en el que deben ser notificados los solicitantes.
2. Dos ejemplares del proyecto de Contrato Colectivo o su revisión;
3. Credencial o nombramiento de los dirigentes y registro de la directiva acreditados legalmente en esta cartera de Estado.
4. Copias simples de cédulas de identidad y certificados de votación de los dirigentes que suscriben la solicitud. Si comparecen con el patrocinio de un abogado, también deberán adjuntar copia de la credencial que lo acredite como tal.
5. Copia del Acta de Asamblea General de trabajadores en las que se aprobó el Proyecto de Contrato Colectivo o su revisión, certificada por el Secretario de Actas.

CAPÍTULO III

DE LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE CONTRATOS COLECTIVOS EN EL SECTOR PÚBLICO

Artículo 4. De la presentación y trámite del proyecto de contrato colectivo para el sector público. En las Instituciones y Entidades del Estado, Gobiernos Autónomos Descentralizados, Empresas Públicas (EP), del sector privado con finalidad social o pública y en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, el Proyecto de Contrato Colectivo o su revisión, será presentado ante el Inspector del Trabajo de su respectiva jurisdicción, por los representantes del Comité de Empresa o por la Directiva del Comité Central Único. Para este trámite se requiere presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud dirigida al Inspector del Trabajo, suscrito por los representantes legales del Comité Central Único de los Trabajadores de la entidad o del Comité de Empresa de Trabajadores facultada para celebrar el Contrato Colectivo, en la cual se demanda al empleador la negociación del Contrato Colectivo o su revisión para lo cual se indicará la dirección exacta del domicilio, lugar de trabajo y correo electrónico de las Instituciones y Entidades del Estado, Organismos Autónomos Descentralizados, Empresas Públicas (EP), o las del sector privado con finalidad social o pública y en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, así como del lugar y medio en el que deben ser notificados los solicitantes;
2. Tres ejemplares del Proyecto de Contrato Colectivo o del Proyecto de Revisión;
3. Acta Constitutiva del Comité Central Único de los trabajadores con la firma autógrafa de más del cincuenta por ciento de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo que la integran;
4. Nómina de la Directiva del Comité Central Único de los Trabajadores o del Comité de Empresa, en este último deberá presentar el registro de la directiva número de cédula de ciudadanía o identidad de cada uno de ellos y puesto de trabajo. Copias simples de cédulas de identidad y certificados de votación de los firmantes de la solicitud. Si comparecen con el patrocinio de un abogado, también deberán adjuntar copia de la credencial que lo acredite.

CAPÍTULO IV

DE LA NEGOCIACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE PROYECTOS DE CONTRATOS COLECTIVOS EN EL SECTOR PRIVADO Y EN EL SECTOR PÚBLICO

Artículo 5. De la notificación de la solicitud. Presentada la solicitud que contenga el proyecto de Contrato Colectivo o de su revisión, el Inspector del Trabajo que avoque conocimiento de la misma, notificará al empleador dentro del término de (48) cuarenta y ocho horas, disponiendo que transcurrido el plazo de (15) quince días de haber sido notificado, empiece el proceso de negociación en forma directa.

En el caso de los proyectos de contratos colectivos del sector público será notificado a la Procuraduría General del Estado, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 6. De la Negociación. Transcurrido el plazo de (15) quince días y según lo previsto en el artículo anterior, las partes, procederán a la negociación del Contrato Colectivo o su revisión, en el plazo de treinta días, mismo que podrá ampliarse por mutuo acuerdo de las partes notificando al Inspector del Trabajo que avocó conocimiento en un plazo máximo de treinta (30) días. Una vez finalizado el plazo el Inspector del Trabajo remitirá a la Dirección de Mediación Laboral del Ministerio del Trabajo quien convocará a las partes para iniciar la negociación.

Artículo 7. Del procedimiento de negociación. En el proceso de negociación, sea que lo hagan en forma directa o a través de la Dirección de Mediación Laboral del Ministerio del Trabajo, las partes concurrirán a través de la directiva del Comité de Empresa o del Comité Central Único de

trabajadores y la comisión designada por el empleador. Durante la negociación se suscribirá en cada sesión de trabajo, un acta en la que consten los artículos o cláusulas que fueron acordadas, con las firmas autógrafas de los representantes de las partes.

Artículo 8. De la conclusión de las negociaciones. Al finalizar las negociaciones; si las partes han llegado a un acuerdo total sobre los puntos del proyecto de Contrato Colectivo o su revisión, remitirán el documento por triplicado al Director Regional del Trabajo y Servicio Público de su jurisdicción, para la suscripción.

Para los casos en que se haya negociado con la intervención del Centro de Mediación Laboral del Ministerio del Trabajo, el Mediador Laboral remitirá en el término de (24) veinte y cuatro horas, contados a partir de la fecha de aprobación del texto del proyecto de Contrato Colectivo o su revisión a la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público.

Para las Instituciones y Entidades del Estado, Organismos Autónomos Descentralizados, Empresas Públicas (EP) y demás instituciones señaladas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador previa a la suscripción del Contrato Colectiva deberán contar con dictamen presupuestario acorde a lo establecido en el artículo 9 del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 9. Del dictamen del Ministerio de Economía y Finanzas. Exclusivamente, para el caso de las en las Instituciones y entidades del Estado, Organismos Autónomos Descentralizados, Empresas Públicas (EP) y demás instituciones señaladas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador; o, las del sector privado con finalidad social o pública y en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, dentro del término de (48) cuarenta y ocho horas de recibido el texto definitivo del Contrato Colectivo, remitido por cualquiera de las partes; o, previo a dictarse el fallo, conjuntamente con los cuadros valorativos, el Director Regional del Trabajo y Servicio Público, remitirá la documentación al Ministerio de Economía y Finanzas para que emita el dictamen correspondiente dentro del término de quince días, conforme a su facultad otorgada por el numeral 17 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Se tendrá como inexistente y no surtirá ningún efecto legal el Contrato Colectivo que no cuente con el dictamen presupuestario emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 10. De la suscripción del contrato colectivo. Dentro del término de (48) cuarenta y ocho horas de recibido el texto definitivo del proyecto de Contrato Colectivo o su revisión, incluyendo el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas, en el caso previsto en el artículo anterior, el Director Regional del Trabajo y Servicio Público, convocará a los representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora, quienes concurrirán con sus respectivos nombramientos y en forma inmediata y sin ningún otro trámite, previa lectura y aprobación del proyecto del Contrato Colectivo o su revisión, las partes procederán a suscribirlo por triplicado en unidad de acto con el Director Regional del Trabajo y Servicio Público y Secretario Regional, quien lo certificará, entregando una copia auténtica a cada una de las partes y la restante se archivará en la Dirección Regional adjuntándose los documentos habilitantes respectivos.

Artículo 11. Del límite del amparo de los contratos colectivos. Los contratos colectivos, no amparan a los representantes, mandatarios, ni a los funcionarios o dignatarios de nivel jerárquico superior (NJS) de las Instituciones y Entidades del Estado, Gobiernos Autónomos Descentralizados, Empresas Públicas (EP); ni a los servidores públicos sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) y a la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP). Acorde a esto y a la norma legal vigente el amparo de los contratos colectivos solo aplicará para el personal sujeto a Código de Trabajo.

CAPITULO V TRÁMITE OBLIGATORIO ANTE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Artículo 12. De la reclamación por falta de acuerdo. Si transcurrido el plazo, o las prórrogas en su caso, para la negociación del Contrato Colectivo o su revisión, las partes no se pusieren de acuerdo sobre una parte o sobre la totalidad del Proyecto de Contrato Colectivo, el Comité de Empresa, la Asociación de los trabajadores demandante o el Comité Central Único, someterá obligatoriamente su reclamación a conocimiento y resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de instancia única, siguiendo el procedimiento y trámite previsto en el artículo 226 y siguientes del Código del Trabajo, para lo cual presentará su reclamación ante el Director Regional del Trabajo y Servicio Público de la respectiva jurisdicción.

Presentada la reclamación, el Director Regional del Trabajo y Servicio Público, procederá a notificar al empleador o empleadora dentro del término de (24) veinte y cuatro horas de su presentación, concediéndole el término de tres (3) días para que conteste.

Artículo 13. De la integración del Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Para los efectos del trámite de la reclamación colectiva por falta de acuerdo en la negociación del Contrato Colectivo de Trabajo, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje estará integrado en la forma señalada en el artículo 487 del Código del Trabajo, en consecuencia, estará presidido por el Director Regional del Trabajo y Servicio Público de la jurisdicción correspondiente y actuará como Secretario, el Secretario Regional de la misma jurisdicción.

Artículo 14. Del contenido del laudo. El Laudo o fallo que dictare el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resolverá exclusivamente, en forma motivada, los puntos en desacuerdo. En la parte resolutive constará el contenido íntegro del Contrato Colectivo aprobado. Para el caso de las entidades mencionadas en el artículo 9 del presente Acuerdo, el Director Regional del Trabajo y Servicio Público, requerirá de forma obligatoria, previo a dictar el laudo o fallo, el dictamen del Ministerio de Economía y Finanzas al que se refiere el mencionado artículo.

CAPÍTULO VI DEL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO COLECTIVO

Artículo 15. De la mediación. Cuando exista incumplimiento parcial o total del contrato colectivo, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 468 del Código del Trabajo, la organización de trabajadores podrá solicitar la intervención de la Dirección de Mediación Laboral del Ministerio del Trabajo de su respectiva jurisdicción, quien convocará a las partes para conocer los puntos de incumplimiento con el propósito de buscar una solución consensuada. Si se lograr un acuerdo entre las partes estas suscribirán un acta y terminará el conflicto. En caso de no llegar a un acuerdo las partes suscribirán el acta de imposibilidad de acuerdo.

Artículo 16. De la resolución ante los Tribunales de Conciliación y Arbitraje. En caso de que las partes no llegaren al acuerdo, a petición de parte, se someterá el conflicto a resolución de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, mismo que tramitará la causa de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II del Título V del Código del Trabajo. De haber acuerdo sobre los puntos materia del incumplimiento, de inmediato se suscribirá la correspondiente Acta Transaccional, que deberá ser conocido y aprobado obligatoriamente por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

De no existir acuerdos los trabajadores quedarán en libertad de ejercer las acciones que la ley les confiere.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. De conformidad con las atribuciones que le otorga el artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), el Ministerio del Trabajo, a través de las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público efectuará una revisión de los contratos colectivos y actas transaccionales suscritos en las instituciones, entidades, organismos del sector público, gobiernos autónomos descentralizados, empresas públicas y demás instituciones señaladas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, a fin de determinar si previa su suscripción contaron con el dictamen obligatorio y vinculante del Ministerio de Economía y Finanzas sobre la disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, que se pacten en los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 numeral 17 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. Vigente desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 306 de 22 de octubre 2010. Este requisito también consta en el Acuerdo 0184 suscrito el 10 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. José Francisco Vacas Dávila, Ministro de Relaciones Laborales, vigente hasta su derogación con la expedición del presente Acuerdo.

SEGUNDA. De conformidad con las atribuciones que le otorga el artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), el Ministerio del Trabajo, a través de las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público verificará que los gerentes y administradores y quienes ejerzan la representación legal en las entidades y empresas públicas o sociedades mercantiles en las que el Estado o sus instituciones tengan mayoría accionaria, comprendidas en el artículo 3 de la Ley ibidem, bajo ningún concepto se beneficien de las cláusulas de la contratación colectiva, ni perciban otros emolumentos, compensaciones, bonificaciones o retribuciones bajo ninguna otra denominación, que no sean exclusivamente honorarios o remuneración de ser el caso.

TERCERA. En virtud de la facultad que le otorga el artículo 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP), el Ministerio del Trabajo realizará el control posterior (ex post) de los contratos colectivos suscritos en las Empresas Públicas o en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos público, a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto el artículo 26 de la Ley ibid., esto es, verificar que estén excluidos de la contratación colectiva, los servidores públicos de libre designación y remoción, en general quienes ocupen cargos ejecutivos, de dirección, representación, gerencia, asesoría, de confianza, apoderados generales, consultores y los servidores públicos de carrera, servidores y funcionarios sujetos a regímenes diferentes al Código del Trabajo así como también que las cláusulas de los contratos colectivos que fuesen contrarias a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP) o en las limitaciones contenidas en el Mandato Constituyente No. 8, serán declaradas nulas y no obligarán a la empresa.

Los representantes de las empresas públicas serán personal y pecuniariamente responsables por la aceptación, suscripción o ejecución de cláusulas de contratación colectiva pactadas al margen o en desacato de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP). El Estado ejercerá las acciones de nulidad y repetición, de ser del caso, en contra de los representantes que dispusieron, autorizaron o suscribieron dichos contratos colectivos. El informe de dicha firma será puesto en conocimiento del Directorio, para que éste disponga las medidas correctivas que sean necesarias, de ser el caso.

CUARTA. El incumplimiento del presente Acuerdo Ministerial por parte de las instituciones, organismos y dependencias del Estado, será comunicado inmediatamente por el Ministerio del Trabajo, a la respectiva autoridad nominadora y a la Contraloría General del Estado, a efectos de que se determinen las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo señalado en la Disposición General Sexta de la LOSEP. En el caso de los Gobiernos Autónomos y Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, el control se efectuará por parte de la Contraloría General del Estado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. 0184 de 10 de octubre de 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 118 de 7 de noviembre de 2013, mediante el cual, el Ministerio del Trabajo expidió el: *“Instructivo para la Presentación, Negociación y Suscripción de Contratos Colectivos de Trabajo y Actas Transaccionales en el Sector Privado y en el Sector Público”*.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito a los 11 días del mes de junio de 2024.

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO